



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP: N.º 05409-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

JOSÉ ORREGO ORREGO Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Orrego Orrego contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 114, su fecha 27 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2007, don José Orrego Orrego interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y a favor de su conviviente doña Marlene Elizabeth Díaz Chávez, en contra del Comandante PNP David Claudio Antonio Giordano Garay, encargado de la Comisaría de Sol de Oro del Distrito de Los Olivos; el SO Brigadier PNP, Augusto Leopoldo Cubas Roncal, y el SO1 PNP, Omar Nadir Acero Condori, por violación a su libertad de tránsito y grave amenaza a su libertad individual. Sostiene que el día 29 de junio de 2007 se presentaron en su domicilio los efectivos policiales Cubas y Acero preguntando por su persona y la de su conviviente, a efectos de realizar una diligencia de constatación como consecuencia de la solicitud realizada por la señora Graciela Araujo de Ibáñez, quien dice ser Secretaria General del Asentamiento Humano donde vive. En ese sentido, señala que en el curso de dicha diligencia el personal policial emplazado solicitó sus documentos de identidad y que una vez que fueron entregados se negaron tajantemente a devolverlos, incluso, los obligaron a subir al vehículo policial para conducirlos a la Comisaría. En consecuencia, tal hecho no sólo los priva de tener en posesión sus documentos que oficialmente los identifica como ciudadanos sino que también les prohíbe ejercer su libertad de locomoción; por ello, solicitan que mediante este hábeas corpus se ordene inmediatamente la entrega de los documentos.

Durante la investigación sumaria se prestaron las declaraciones de los emplazados (ff. 37-43); se tomó la manifestación de los recurrentes (48-51) y también se recibió la declaración de doña Graciela María Araujo Uceda como Secretaria General del Asentamiento Humano Los Jazmines de Naranjal del Distrito de Los Olivos, donde viven los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05409-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
JOSÉ ORREGO ORREGO Y OTRA

El Segundo Juzgado Especializado Penal MBJ Los Olivos, mediante resolución de fecha 9 de julio de 2007, de fojas 62, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha configurado la violación invocada por los recurrentes.

La recurrida confirma la apelada teniendo en cuenta la insuficiencia probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2º que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
2. Al respecto, este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, deben reunirse determinadas condiciones, tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y, b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. Que el presente caso ha sido promovido invocándose la vulneración de la libertad de locomoción y la supuesta amenaza de violación de la libertad individual de los recurrentes, toda vez que autoridades policiales –tal como se advierte en la demanda– habrían retenido los documentos de identidad de los accionantes y no se los habrían devuelto. No obstante, del análisis de autos se confirma: i) que las declaraciones vertidas por los emplazados y los recurrentes son contradictorias; ii) que los efectivos policiales afirman haberse constituido en el lugar de los hechos, a propósito de una llamada recibida en la central ciento cinco, para constatar que el demandante estaba levantando una pared en un área de terreno donde vive pero cuya propiedad no posee (declaraciones que obran a f. 39-43 del expediente); iii) que los recurrentes entregaron sus documentos de identidad a las autoridades policiales para que se les tome sus generales de ley; iv) que no hay congruencia entre lo advertido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05409-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

JOSÉ ORREGO ORREGO Y OTRA

por los accionantes respecto de la no devolución de los documentos de identidad y la afirmación vertida por los policías; y, v) que del contenido del expediente no se aprecia la existencia de pruebas u otros actuados que permitan corroborar la veracidad de lo sostenido por los demandantes. Por tanto, si bien es cierto los procesos constitucionales no son instancia donde se pueda llevar a cabo actividad probatoria, también es cierto que para la resolución de la controversia es necesario contar con elementos mínimos que nos permitan verificar la existencia efectiva de la vulneración de los derechos invocados. De otro lado, cuando se hace alusión a la amenaza de violación de un derecho constitucional, ésta tiene que ser cierta y de inminente realización, en los términos y condiciones que se señala en el fundamento 2, *supra*, y no puede estar fundada en una mera alegación, como ocurre en el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar el hábeas corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)